ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21400
CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON EL SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137 (Comisión Permanente De Gobierno Y Administración, 9 mociones presentadas, 3 aprobadas y 6 rechazadas del 10-09-2020)

17/09/2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS

ARTÍCULO 1- Canasta Básica Tributaria
La Canasta Básica Tributaria es el conjunto de bienes de consumo efectivo primordial del 30% de la población de menores ingresos, de conformidad con los datos encuestados o censados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 2- Determinación de la Canasta Básica Tributaria
La Canasta Básica Tributaria deberá determinar los bienes de mayor consumo en el grupo poblacional correspondiente al 30% de menores ingresos por hogar, de conformidad con datos del INEC. Se utilizará para aplicar lo dispuesto en el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Nº 6828 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

Deberá estar conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios, para proteger los ingresos y gastos de los hogares de los primeros tres deciles de ingreso económico y garantizar una dieta balanceada. Además se incluirán productos de limpieza, de higiene personal y los artículos escolares.

Sin embargo, no podrá incluir bienes que no estén siendo consumidos primordialmente por el 30% de los hogares de menores ingresos, de conformidad con los datos de consumo del INEC.

Deberá ser obligatoriamente utilizada por parte del Ministerio de Salud para la definición, planificación, desarrollo y evaluación de las políticas públicas nutricionales y de salud; al igual que para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Comisión de Promoción de la Competencia, esta última para la evaluación de la competencia y el análisis de precios de los consumidores de

estos bienes. Para lo cual, el INEC prestará el apoyo técnico para las mediciones necesarias y la caracterización de la población y su consumo.

El MEIC deberá de divulgar frecuentemente a la población, el estatus tributario de todos estos bienes, con especial énfasis en aquellos de mayor valor nutricional que están incluidos en el listado general, a fin de que los grupos más vulnerables sean informados sobre lo propio respecto de estos bienes; y desarrollar campañas informativas que propicien una dieta saludable y balanceada de la población beneficiada.

ARTÍCULO 3- Criterios técnicos de selección de alimentos, productos y artículos
Para la determinación de los componentes nutricionales de la Canasta Básica Tributaria se deberán seguir las siguientes reglas y criterios:
El Ministerio de Hacienda deberá definir, junto con el MEIC y con base exclusivamente en los datos provistos por la encuesta que mida el consumo, el gasto y el ingreso de los hogares; la lista de todos aquellos bienes que son de consumo primordial por parte del 30% de los hogares con menores ingresos y aplicar lo dispuesto en la Ley Nº 6828 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

A partir de ella, el Ministerio de Salud deberá definir todos los bienes alimenticios y valorará inclusión de los de alto valor nutricional, con base en criterios como: la implementación de una dieta balanceada y diversa, que atienda a las necesidades nutricionales, culturalmente pertinentes y derivados del perfil epidemiológico de la población. Estos criterios del Ministerio de Salud, serán de acatamiento obligatorio para la elaboración de la canasta básica.

ARTÍCULO 4- Obligación de consultar
Los Ministerios de Salud y Economía, Industria y Comercio, deberán consultar los criterios y listas de la Canasta Básica Tributaria a las siguientes instituciones y organizaciones:
a) Caja Costarricense del Seguro Social.
b) Defensoría de los Habitantes.
c) Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.
d) Instituto Nacional de Estadística y Censos.
e) Las organizaciones de Consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del MEIC.
f) Las universidades, públicas y privadas, que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición o tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria.

Los criterios recibidos deberán ser considerados obligatoriamente por el MEIC y el MINSA la confección del listado de productos contenidos en la Canasta Básica Tributaria de carácter nutricional, y de lo contrario , mediante resolución motivada, apartarse de esos criterios.

ARTÍCULO 5- Consultas Facultativas
Los Ministerios Salud y Economía, Industria y Comercio , podrán consultar otras

organizaciones públicas y privadas, con el fin de establecer dicha canasta básica tributaria.

ARTÍCULO 6- Consulta Pública
La lista definitiva de la Canasta Básica Tributaria, deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, en los sitios web y, al menos, en un medio de circulación nacional, a más tardar 2 meses naturales luego de la entrega oficial por parte del INEC, de los datos de la última encuesta a los ministerios de Hacienda, Salud y Economía, Industria y Comercio.

Esta lista permanecerá en consulta de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 7- Revisión Canasta Básica Tributaria
La lista de productos incluidos en la Canasta Básica se revisará, al menos, cada cinco años o cada vez que el INEC emita los resultados de un nuevo estudio respecto de los ingresos, gastos y consumo de la población.

ARTÍCULO 8- Reformas a otras leyes
Reformase el subinciso b) del numeral 3, del artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:
(...)
3) Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:
(...)
b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada como mínimo cada cinco años o cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los tres primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

TRANSITORIO I-Los ministerios de Hacienda, Salud y Economía, Industria y Comercio; dispondrán de dos meses a partir de la publicación del reglamento de la presente ley para definir la lista oficial de la Canasta Básica Tributaria, realizando el procedimiento de consulta definido en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 21400 II INF
Elabora: Ivania 17-09-2020
Lee: Alejandra
Confronta: Guiselle Hernandez (Comisión de Gobierno y Administración)
Fecha: 18-09-2020